



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 021-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día once de mayo de dos mil veintidós.

I. El 20 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 021-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en:

“Nómina de funcionarios y empleados de CAPRES vigentes desde 2019 hasta el presente (abril de 2022), clasificados por: a) Funcionarios o empleados; b) Sexo; c) Nacionalidad; d) Dependencia; e) Cargo; f) Salario”.

Así mismo el solicitante agrega: “De preferencia, la información debe estar en formato Excel o formato PDF con tablas y gráficos.”

El 25 de abril del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que debía de aclarar qué tipo de información requería cuando se refería a “funcionarios o empleados”, por lo que se previno al solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y artículo 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-**Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

